

Se eliminó 24 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/058/24/XXXI
Oficio No. SAC/107/2024/XXXI
Hoja: 1/7

Asunto: Se resuelve el recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

COLONIA [REDACTED] NÚMERO [REDACTED]
[REDACTED] VERACRUZ C.P. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 8 de abril de 2024.- VISTO el escrito de 15 de enero del presente año, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibido el mismo día, en la Oficina de Hacienda del Estado en Veracruz, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/058/24/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2600-2023 y número de control 100808234102326C25162 de 5 de octubre de 2023, por la cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a junio de 2023.

RESULTANDO

1. El 8 de agosto de 2023, se emitió a [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100808234102326C25162, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a junio de 2023, mismo que le fue notificado el 29 de agosto de la misma anualidad, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] [REDACTED], quien dijo [REDACTED] del referido contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2600-2023 de 5 de octubre de 2023, en cantidad total de \$3,620.00, la cual le fue notificada el 30 de noviembre del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de familiar del mismo.
3. Inconforme el hoy promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/058/24/XXXI

Oficio No. SAC/107/2024/XXXI

Hoja: 2/7

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida impugnada queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta el recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. El recurrente, en el primero y único agravio manifiesta que el acto que reclama carece de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional, al sostener que es ilegal el "citatorio" a través del cual se le requirió el pago de "unos créditos", por haberse impugnado previamente y que por consiguiente, no deben considerarse como "actos consentidos".

Las manifestaciones anteriores devienen inoperantes, en razón de lo siguiente:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/058/24/XXXI

Oficio No: SAC/107/2024/XXXI

Hoja: 3/7

La aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, en virtud de que omite precisar la parte de la resolución recurrida que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la ley de la materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción recurrida; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos la resolución recurrida, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados, como sucede en el caso, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/058/24/XXXI
Oficio No. SAC/107/2024/XXXI
Hoja: 4/7

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A)** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B)** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C)** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto".

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito".

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo".

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución".

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

"AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones".

2024, 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTIDISTA DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



No obstante lo anterior, esta resolutoria, del análisis efectuado a la resolución recurrida advierte que resulta apegada a derecho, **en virtud que la imposición de la multa se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma**, con motivo de haber presentado el recurrente, la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a junio de 2023, el 30 de agosto de 2023, como se aprecia del "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", número de operación 544529104, es decir, posterior a la notificación del precitado requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100808234102326C25162, la cual se efectuó el 29 de agosto del mismo año, como quedó detallado en el resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución.

Por tanto, en la especie **no se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación**, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 73.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes".

Partiendo de esa premisa, es inconcuso que resulta objetivamente correcta la determinación de la recaudadora, ya que el aludido precepto legal no establece en su texto que deba surtir efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, para estar en el caso de excepción al citado beneficio fiscal.

Esto coincide con la lógica de excluir a quienes ya fueron notificados a pesar

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/058/24/XXXI
Oficio No. SAC/107/2024/XXXI
Hoja: 6/7

de que no haya surtido efectos cualquiera de las gestiones antes mencionadas, pues al practicarse necesariamente debe entregarse el documento que pretende darse a conocer, y ello permite al obligado conocer la situación jurídica existente, razón por la cual ya no es válido darle la posibilidad de hacer las correcciones por el simple hecho de que no haya surtido efectos la notificación.

Por ello, resulta obvio que en este caso, el lapso existente entre la fecha de notificación del requerimiento para que se presentaran las obligaciones fiscales omitidas y la diversa fecha en que se cumplió con las mismas, atendiendo a la naturaleza y objeto de la norma arriba transcrita, **SÓLO REVELA QUE EL CONTRIBUYENTE NO ESTABA CUMPLIENDO DE MANERA UNILATERAL Y ESPONTÁNEA, SINO CON CONOCIMIENTO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA LO HABÍA REQUERIDO.**

Sin que pueda considerarse como obstáculo, que la notificación del requerimiento no había surtido efectos en el instante en que se cumplió con la obligación fiscal omitida, considerando que las notificaciones surten efectos al día siguiente, para dar oportunidad al destinatario de que tenga conocimiento.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la sanción recurrida, ya que la misma cumple cabalmente con la debida fundamentación y motivación, máxime que, si bien el recurrente hace alusión a la impugnación de un citatorio que le requiere unos créditos, lo cierto es que, no identifica dicho supuesto acto de autoridad, no obstante la resolución recurrida no se trata de un citatorio y menos de un requerimiento de pago de un adeudo, ello sin contar que no refiere cuál es el medio de defensa a que



Se eliminó 06 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/058/24/XXXI

Oficio No: SAC/107/2024/XXXI

Hoja: 7/7

alude, de ahí que sus manifestaciones resultan carentes de sustento documental y jurídico, motivo por el cual son ineficaces por insuficientes para desvirtuar la legalidad que reviste la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substantiado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2600-2023 y número de control 100808234102326C25162 de 5 de octubre de 2023, emitida a [REDACTED] por la cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
MCF*TI01*AVLR*KET0

2024: 100 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

